



Resolución Viceministerial

Nro. 023-2015-VMPCIC-MC

Lima, 09 MAR. 2015

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alejandro Pizarro Hidalgo, contra la Resolución Directoral N° 265-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 15 de abril de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, con relación al Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC de fecha 22 de setiembre de 2000, se declaró la intangibilidad del área denominada Parcela 1 que abarca una extensión superficial de 128 723,58 metros cuadrados, encerrada dentro de una poligonal de 2 127,02 metros lineales y que forma parte de un área de mayor extensión, cuyos datos técnicos están contenidos en el Plano N° 027-CCZAOAAHH-2000;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 507/INC de fecha 9 de julio de 2004, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima; y se aprobó el plano perimétrico de dicho Sitio Arqueológico;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 1530/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, se ratificó la categorización del Sitio Arqueológico Cerro Colorado efectuada a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC, asimismo, se dejó sin efecto el Plano N° 027-CCZAOAAHH-2000 y el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 507/INC, que aprobó el plano perimétrico del precitado sitio en el año 2004; finalmente, se aprobó el actual Plano del referido Sitio Arqueológico (Plano N° PPAR-001-CCZAOAAHH-2006);

Que, con Expediente N° 000772-2013, el señor Juan Alejandro Pizarro Hidalgo, Presidente de la Asociación de Vivienda "Cerro Colorado", solicitó la aprobación del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de redelimitación y solicitud de CIRA en el área ocupada por la Asociación de Vivienda Cerro Colorado, Ampliación I, distrito de Santa María, valle de Huaura";

Que, la entonces Dirección de Arqueología, hoy Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, remitió el Oficio N° 570-2013-DA-DGPC/MC de fecha 4 de febrero de 2013, al señor Juan Alejandro Pizarro Hidalgo, señalando que de acuerdo a la base catastral de sitios arqueológicos se ha verificado que el área donde se ubica el referido Proyecto se encuentra dentro de la Parcela 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, y que la zona de la Parcela 1 cuenta con un plano de delimitación aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC de fecha 22 de setiembre de 2000, el cual fue ratificado posteriormente con Resolución Directoral Nacional N° 1530/INC de fecha 27 de setiembre de 2006, por lo que realizar un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones dentro de una zona arqueológica ya delimitada no es procedente;



Que, a través del Informe Técnico N° 930-2013-CCP-DA/MC de fecha 13 de marzo de 2013, la entonces Dirección de Arqueología, concluyó que el Proyecto de Evaluación Arqueológica presentado no cumplió con los requerimientos del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura, por encontrarse dentro de la Parcela 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, declarado zona intangible por medio de la Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC, ratificada por Resolución Directoral Nacional N° 1530/INC; por lo que correspondía denegar la solicitud de aprobación del referido Proyecto;

Que, con Informe N° 100-2013-KOG-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 9 de abril de 2013, la abogada de la Dirección General de Patrimonio Cultural opinó porque se deniegue la ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de redelimitación y solicitud de CIRA en el área ocupada por la Asociación de Vivienda Cerro Colorado, Ampliación I, distrito de Santa María, valle de Huaura”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 265-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 15 de abril de 2013, la Dirección General de Patrimonio Cultural denegó la ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de redelimitación y solicitud de CIRA en el área ocupada por la Asociación de Vivienda Cerro Colorado, Ampliación I, distrito de Santa María, valle de Huaura”, a cargo del Licenciado Martín Ronald Rodríguez Huaynate, con Registro Nacional de Arqueólogos, en adelante R.N.A., N° AR-1015, por encontrarse dentro de la Parcela 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, declarado como Zona Intangible mediante Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC, ratificada por Resolución Directoral Nacional N° 1530/INC;

Que, con Expediente N° 019417-2013, el señor Juan Alejandro Pizarro Hidalgo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 265-2013-DGPC-VMPCIC/MC, señalando lo siguiente:

- “(...) si bien es verdad la zona donde se encuentra asentada nuestra población forma parte de la Parcela 1, que ha sido declarada patrimonio cultural, por lo tanto es intangible; sin embargo, dicha intangibilidad no es a perpetuidad y está sujeta a ser variada, lógicamente previo estudio correspondiente; es justamente teniendo en cuenta dicho carácter del terreno, que se ha procedido a efectuar el Proyecto con fines de redelimitación, toda vez que en el área donde se encuentra la Asociación de Vivienda Cerro Colorado, Ampliación I, no existe vestigio alguno de existencia de restos arqueológicos, menos está a corta distancia del sitio arqueológico Cerro Colorado, situación que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver (...)” (sic).
- “(...) tampoco se ha tenido en cuenta que el propio Ministerio de Cultura a través de sus funcionarios, con fecha 14 de setiembre de 2012, al inspeccionar la zona donde se encuentra asentada nuestra Asociación de Vivienda, recomendó la presentación del Proyecto de Redelimitación, ello al verificar in situ que en dicha zona no existe ni indicios de la existencia de restos arqueológicos por estar ubicado en una zona rocosa y que ello debería merecer un pronunciamiento de la Dirección de Arqueología del Ministerio de Cultura, no respecto al hecho que únicamente por estar dentro de una zona intangible, no es viable el proyecto, sino necesariamente si en el área ocupada por la Asociación de Vivienda Cerro





Resolución Viceministerial

Nro. 023-2015-VMPCIC-MC

Colorado, Ampliación I, existen restos arqueológicos, toda vez que de lo contrario estaríamos frente a una gran injusticia de no permitir el acceso a la vivienda de nuestros asociados, que es un derecho reconocido en la Constitución del Estado, en un lugar donde no existen indicios de la existencia de restos arqueológicos." (sic).

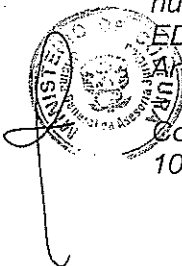
- "(...) no tendría razón de ser un Proyecto con fines de redelimitación, cuando el lugar no tiene problema alguno; toda vez que dichos proyectos se hacen de manera exclusiva cuando la zona de estudio está afectada y/o declarada como zona arqueológica y la única forma de verificar si dicha declaración corresponde a lo que realmente existe, se da realizando el estudio correspondiente; en el presente caso, bajo un solo fundamento de encontrarse en una zona arqueológica se rechaza in limine nuestra solicitud, cuando lo correcto es disponer que se efectúen los estudios a fin de establecerse la existencia o no de restos arqueológicos en la zona que comprende nuestro proyecto, razones por las cuales esperamos que el superior jerárquico con un mejor criterio revoque la resolución materia de impugnación y ordene se le de el trámite que corresponde a nuestra solicitud." (sic)

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la cita Ley. Debe ser autorizado por letrado". Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alejandro Pizarro Hidalgo, cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, de otro lado, de la revisión del expediente bajo análisis, se observa que la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de redelimitación y solicitud de CIRA en el área ocupada por la Asociación de Vivienda Cerro Colorado, Ampliación I, distrito de Santa María, valle de Huaura", fue denegada por cuanto el área materia de solicitud se encuentra dentro de la Parcela 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, declarado como Zona Intangible mediante Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC, ratificada por Resolución Directoral Nacional N° 1530/INC, motivo por el cual incumplía con los requerimientos del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2000-ED y del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura;

Que, cabe señalar, que la resolución impugnada toma como referencia el Informe Técnico N° 0930-2013-CCP-DA/MC, a través del cual se indicó que: "en concordancia al numeral 2 del Art. 8 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas (R.S. N° 004-2000-ED), NO CUMPLE con los requerimientos del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas – R.S. N° 004-2000-ED y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MC, por encontrarse dentro de la Parcela 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, declarado zona intangible mediante Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC, siendo refrendado por la Resolución Directoral Nacional N° 1530/INC";



Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 8 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que resultaba aplicable al presente caso, establecía que: *“Los Proyectos de Evaluación Arqueológica están referidos a trabajos en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto del sector privado como estatal, con fines de proteger el Patrimonio Arqueológico - Histórico Nacional, tanto mueble como inmueble. Sus fines son la evaluación y la investigación. Para el desarrollo integral de este tipo de proyectos en cada área específica, deberá seguirse el siguiente plan según sea el caso: Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones. Al interior de estos proyectos se considera la delimitación y señalización de los sitios.”*;

Que, tomando en consideración el marco legal antes referido, cabe advertir que la propia norma reglamentaria señala que los Proyectos de Evaluación Arqueológica se encuentran referidos a trabajos en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, con fines de evaluación e investigación, para la cual se podrán desarrollar proyectos de evaluación arqueológica con excavaciones que consideren la delimitación de los sitios;

Que, en tal sentido, el “Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de redelimitación y solicitud de CIRA en el área ocupada por la Asociación de Vivienda Cerro Colorado, Ampliación I, distrito de Santa María, valle de Huaura”, debía encontrarse dirigido al desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, que tengan como finalidad la evaluación e investigación del referido Sitio Arqueológico, no obstante, de la revisión del mencionado proyecto, no se aprecia que éste se encuentre enmarcado dentro de alguno de los supuestos y fines antes descritos, omisión que sí fue recogida por la Resolución Directoral N° 265-2013-DGPC-VMPCIC/MC, al haberse citado tal normatividad como sustento de aquella;

Que, por otro lado, con relación a la intangibilidad alegada en el recurso de apelación, es necesario señalar que en cuanto al Sitio Arqueológico Cerro Colorado, mediante Resolución Directoral Nacional N° 327/INC de fecha 23 de marzo de 2000, se autorizó la ejecución del Estudio de Evaluación Arqueológica en la modalidad de evaluación, prospección y reconocimiento sistemático con excavaciones en el Asentamiento Humano Alberto Fujimori Fujimori, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, el cual se encuentra en superposición con el referido Sitio Arqueológico;

Que, a partir del mencionado Estudio de Evaluación Arqueológica realizado en el área intangible del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicada en los terrenos ocupados por el referido Asentamiento Humano, la Comisión Calificadora de Zonas Arqueológica Ocupadas por Asentamientos Humanos y en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-98-PCM, acordó recibir y aprobar el Informe Técnico Final y el Dictamen N° 09-2000-CTA-CCZAOAAHH de fecha 14 de junio de 2000, del Comité Técnico Arqueológico, respecto a la categorización de la precitada área, resultando en la determinación de la intangibilidad del área denominada Parcela 1 que abarca una extensión de 128,723.58 metros cuadrados, del área total del Sitio Arqueológico, la cual ha sido declarada por el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC de fecha 22 de setiembre de 2000;





Resolución Viceministerial

Nro. 023-2015-VMPCIC-MC

Que, en ese orden de ideas, la intangibilidad que sirvió de motivación para denegar la autorización del Proyecto de Evaluación Arqueológica presentado por el recurrente (Resolución Directoral N° 265-2013-DGPC-VMPCIC/MC), es una categoría que se estableció como resultado de un estudio previo del Sitio Arqueológico Cerro Colorado que derivó en su delimitación, según la cual el área que es materia del referido proyecto fue declarada como intangible, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC, refrendada por la Resolución Directoral Nacional N° 1530/INC, la misma que no puede ser objeto de una nueva evaluación, toda vez que ello implicaría la remoción del terreno, pudiendo afectar o dañar evidencia arqueológica de forma irreparable; asimismo, cabe precisar que lo antes indicado fue informado al recurrente a través del Oficio N° 570-2013-DA-DGPC/MC, documento que también sustentó la emisión del acto administrativo recurrido, razón por la que lo indicado por el apelante en este extremo deviene en infundado;

Que, en virtud a las razones expuestas, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 265-2013-DGPC-VMPCIC/MC, se encuentra debidamente motivado, conforme al marco normativo señalado precedentemente; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

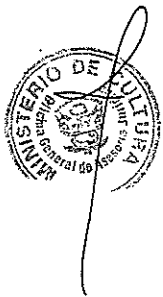
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alejandro Pizarro Hidalgo contra la Resolución Directoral N° 265-2013-DGPC-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Juan Alejandro Pizarro Hidalgo, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura
[Firma manuscrita]
Luis Jaime Castillo Butters
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales